

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de sept. de 21. A Despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el Auto del 6 de septiembre de 2021 que rechazó la presente demanda. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00383-00**. Divorcio matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, que interpone el apoderado judicial del señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES**, demandante en este proceso, contra el Auto proferido por este Despacho del 6 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda de divorcio de matrimonio civil, al considerarse que esta Judicatura carecía de competencia para conocer de la misma ya que tanto el demandante como la demandada **se encontraban residiendo en España, como así lo manifestó las tres ocasiones en que presentó la misma demanda;** que el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES** reside en “*la calle generador número 1 bloque 7 1 A código postal 41006*” de Sevilla (España), y la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA** en la “*calle talabarteros número 2 planta 2 A código postal 41015*”.

El Despacho, en las tres oportunidades, observó que no existía ningún arraigo en Colombia por parte de los litigantes, no hay entradas ni salidas continuas al país, aunado a que esta pareja lleva viviendo en España un poco **más de 8 años**, que es la edad del menor hijo de esta pareja, el cual nació en **Andalucía, Sevilla, España**, el 21 de junio de 2013. Con base en ello, **en que ninguno de los extremos procesales se encontraba residiendo en Colombia**, ni se daba una pluralidad de domicilios por parte del demandante, esta Judicatura procedía a rechazar la demanda.

En la última oportunidad que se presentó esta demanda, se repitió lo antes mencionado, como así se advierte:

REFERENCIA: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ELEXANDER QUINTERO MONTES.
DEMANDADA: LIDA SOLANDI MERA BALANTA.
APODERADO: CARLOS FIGUEROA RUIZ.

CARLOS FIGUEROA RUIZ, mayor de edad vecino de Florida identificado con cedula de ciudadanía No 16.880.584 expedida en Florida, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 63856 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera mas respetuosamente dirijo a Usted en mi calidad de apoderado del señor ELEXANDER QUINTERO MONTES mayor de edad vecino de Florida, cuya residencia transitoria es la ciudad de Sevilla España, en la calle generador número 1 bloque 7 1 A código postal 41006, identificado con las cedula de ciudadanía No 16.895.409 expedida en Florida Valle, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio Civil (Divorcio) contencioso contra la Señora LIDA SOLANDI MERA BALANTA, mayor de edad, vecina de Sevilla España residente en la calle talabarteros número 2 planta 2 A código postal 41015, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.884.912 de Florida Valle, con base en la ley 25 de 1.992 conforme al Artículo Sexto numeral octavo, previa la tramitación del proceso verbal que trata el titulo XXIII, capítulos II y III del C.P.C. y de acuerdo a la Ley 25 de 1.992 numeral 8o, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones y condenas.

Por ello se rechazó la misma. Posterior a la notificación de la Providencia que rechaza la demanda, el apoderado judicial del demandante presenta un escrito denominado **“recurso de reposición y en subsidio apelación”**, no obstante, revisado el mismo, se tiene que este memorial **no ataca, en ninguno de sus apartes**, el Auto del 6 de septiembre de 2021, **no lo controvierte, no entra a “debatirlo”**, sino que manifiesta que, **contrario a lo informado en la demanda**, se comunica a esta Judicatura que la señora demandada LIDA SOLANDI MERA BALANTA **ya no reside en España sino que nuevamente se encuentra viviendo en Florida (Valle)**, que tiene conocimiento que hace unos meses está domiciliada en la Calle 13 A # 13 A 24 Barrio Brisas del Fraile del municipio de Florida (Valle).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente.

En el presente caso, como ya se anotó, la decisión tomada por esta Judicatura **no está siendo atacada**, no se demuestra en qué se equivocó el

Despacho al rechazar la demanda para poder reconsiderar dicha disposición y cambiarla.

Lo que el abogado del demandante presenta es una **nueva información**, que de haber sido conocida por este funcionario desde el momento en que se presenta la demanda muy seguramente la misma no habría sido rechazada.

Ahora bien, si ya tiene conocimiento que la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA** se encuentra viviendo en el país, en la Calle 13 A # 13 A 24 Barrio Brisas del Fraile de Florida (Valle), debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el **inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**, que establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla y subrayado del Despacho).

Así pues, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe remitir ésta a la parte demandada a la dirección física, por correo certificado, que demuestre el recibo de la misma. Este requisito legal **no lo aporta** el apoderado judicial del demandante, una razón más que **impide** que este Juez se vuelva sobre su decisión y la revierta.

Lo procedente es que presente nuevamente la demanda, informando correctamente el domicilio de las partes, cumpliendo con todos los requisitos legales, incluido el contemplado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, y así se pueda entrar a decidir su admisión.

Teniendo en cuenta que el Auto del 6 de septiembre de 2021 **no fue refutado, rebatido o se haya contradicho** lo manifestado en él, y ante la nueva información sobre el domicilio de la parte demandada, la cual debe ser notificada simultáneamente con la presentación de la demanda, **no se repondrá la decisión ni se concederá el recurso de apelación** presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, cuanto que, a más de lo anterior, obviamente no tiene legitimación e interés por modo decidido, para pretender se eche al piso una providencia, que como viene de verse, en lo absoluto confutó, presenta una situación ajena para el despacho en el momento oportuno y como si fuera poco lo anterior, ni siquiera fincado en la situación sobreviniente que plantea, satisfizo el requisito de la nueva ley antes enunciado en torno a la remisión de la demanda, a una siquiera de las direcciones que solo ahora suministra de la señora demandada, cumpliendo a la sazón con lo decantado igualmente por la Corte Suprlegal respecto al estudio que hizo de esa normativa, por supuesto, recientemente, .

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER PARA REVOCAR Y PARA NADA, la providencia recurrida en reposición por el apoderado judicial del demandante, ninguna otra que el Auto de fecha 6 de septiembre hogañó, que rechazó la demanda de divorcio presentada por el señor **ELEXANDER QUINTERO MONTES** contra la señora **LIDA SOLANDI MERA BALANTA**, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el Auto de fecha 6 de septiembre de 2021 **no fue refutado, rebatido o se haya contradicho** lo manifestado en él, **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial y por otra parte, en el mejor de los casos, con la nueva situación, no se compadeció el demandante con lo requerido por la ley respecto a la remisión a la demanda del libelo introductorio, como un anexo obligatorio que ante la falta de medidas cautelares y conociendo sus direcciones, debe remitir con ajuste a la jurisprudencia constitucional a la señora demandada..

NOTIFÍQUESE.
El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Promiscuo 003 De Familia

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e260635b6664eaa1e9b958b483170acbf3eba7c68e153a674adfe6a4758c9**

Documento generado en 16/09/2021 06:28:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>